

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **006**

Fecha: **18/04/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2022 00223</b>	Verbal Sumario	GUIDO RAMOS PEREZ	LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR	Traslado incidente de Nulidad Art. 142	19/04/2023	21/04/2023

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY**

**18/04/2023**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

JUAN GALINDO JIMENEZ

SECRETARIO

**ADVIERTE NULIDAD PROCESAL, PROPONE INCIDENTE Y SOLICITA LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE. RAD: 41001418900620220022300**

C•Legal Grupo Jurídico <contacto@grupoclegal.com>

Vie 14/04/2023 8:55 AM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (608 KB)

ilovepdf\_merged (5).pdf;

Cordial saludo,

Me permito allegar memorial en el asunto de la referencia.

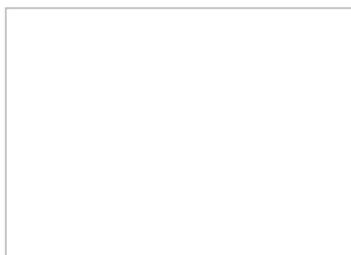
Cordialmente,

NICOLLE VALENTINA VERA VEGA

C.C. No. 1.098.786.805

T.P. No. 309.514

--



Teléfono: 57 (7) 6931849 celular. 315-4556880

Dirección. Calle 35 No 19 - 41 Centro Internacional de Negocios La Triada Oficina 409 Torre Norte  
Bucaramanga

Señores:

**JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

E.S.D.

<b>Referencia:</b>	PROPONE INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL
<b>Demandante:</b>	GUIDO RAMOS PEREZ
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR</b>
<b>RADICADO:</b>	41001418900620220022300

**NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, departamento de Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.805 expedida en Bucaramanga, abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 309.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial del señor **LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número **79.916.808**, parte demandada dentro de la presente Litis, mediante el presente escrito, formulo INCIDENTE DE NULIDAD, conforme al numeral 8 del art. 133, del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en lo siguiente:

### LEGITIMACIÓN

Al respecto, el demandado **LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR** representado en el presente proceso por la suscrita, conforme al poder otorgado y el reconocimiento de la personería jurídica para actuar dentro del proceso referido, encuentra legitimidad para alegar el presente trámite incidental debido a que es el extremo pasivo de la relación procesal y adicional es la parte afectada por los defectos procedimentales que a continuación se formulan.

### CAUSAL DE NULIDAD

Se expresa que la causal invocada para el caso que nos asiste es la estipulada taxativamente en el **artículo 133 numeral 8 del estatuto procesal**, la cual recita lo siguiente:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Adicional a lo anterior, sea esta la oportunidad para alegar la nulidad de carácter constitucional por violación del debido proceso, situación implícita en el artículo 29 de la Constitución Política:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Es decir, dicha norma estipuló una garantía de orden constitucional para la protección de aquella persona que se encuentre inmersa en alguna actuación judicial o administrativa, con la única finalidad de velar por el cumplimiento y respeto de sus derechos, dado que, si bien es un sujeto de obligaciones, también tiene derechos que deben ser respetados, en congruencia con la aplicación del aparato judicial.

## HECHOS

**PRIMERO:** El día 18 de julio de 2022, el **JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** emitió AUTO QUE ADMITE DEMANDA al interior del presente trámite.

**SEGUNDO:** Con relación con lo anteriormente expuesto, mi prohijado a la fecha no ha sido notificado en debida forma, sobre la existencia de una demanda declarativa, y de manera especial sobre el auto que Admitió la demanda en su contra.

**TERCERO:** Mi prohijado no ha recibido en su correo electrónico la NOTIFICACIÓN PERSONAL en el presente asunto, lo cual le impidió conocer el proceso y asistir al mismo por intermedio de apoderado judicial para defender el ejercicio de sus derechos.

**CUARTO:** La notificación de la parte demandada es uno de los principales actos del proceso, por cuanto afecta directamente el derecho a la defensa, y todo lo relacionado con las garantías del debido proceso.

**QUINTO:** Era obligación de la parte actora, adelantar la notificación del demandado en debida forma, es decir todas y cada una de las reglas contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual regula todo lo relacionado con la notificación personal por medio electrónico.

**SEXTO:** Mi representado manifiesta bajo la gravedad de juramento que a la fecha desconoce el escrito correspondiente a la demanda, sus anexos, al igual que el auto que Admitió la demanda en su contra, situación que de una u otra manera no le permite ejercer en debida forma su derecho defensa, por cuanto no tuvo la oportunidad de conocer el expediente e interponer los correspondientes recursos, presentar un escrito de contestación de la demanda, formular excepciones, ni allegar los elementos de conocimiento probatorios.

**SEPTIMO:** Mi representado sólo conoció la existencia de un proceso en su contra, previa recepción del correo electrónico contentivo del link de acceso a audiencia en el asunto de la referencia, lo cual es a todas luces nugatorio de sus derechos y garantías constitucionales como demandado.

Sea el momento de recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-130 de 2017, frente al derecho al acceso al expediente como un elemento constitutivo del debido proceso, así:

Conocer el expediente es un elemento constitutivo del debido proceso, condición necesaria para el ejercicio del derecho de defensa y componente del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia. Este derecho, sujeto a restricciones razonables y proporcionales como cualquier otro derecho, encuentra sustento en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad. Enterarse de las razones por las cuales una persona es investigada por una autoridad pública o ha sido demandada judicialmente constituye un presupuesto para ejercer los derechos de contradicción y defensa, ya que sólo de esta forma puede diseñar una estrategia para controvertir las imputaciones en su contra, decidir cuáles son los aspectos probatorios relevantes con el fin de afrontar una controversia, o hacer las precisiones pertinentes sobre un determinado asunto. En este sentido es apenas natural que para ejercer plenamente sus derechos el implicado deba conocer las razones por las cuales es llamado a un proceso y las diligencias que dentro del mismo se han adelantado. Y para ello, la forma usual de conocer las diligencias es teniendo acceso al expediente, donde están signadas las razones por las cuales alguien considera que tiene derecho a algo y activa el aparato judicial del Estado.

Posición respaldada por la Corte Suprema de Justicia que mediante Sentencia de tutela STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, que señala como en las condiciones actuales de pandemia producto del Covid-19, con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el juez debe entre otras, garantizar el acceso y poner a disposición de las partes en expediente con suficiente anticipación y a través de los canales adecuados, para que puedan ejercer sus derechos, en desarrollo del art. 4 del Decreto 806 de 2020.

No bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá, (i) Convocar a los interesados con la debida anticipación, de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se «prepararen», (ii) Suministrarles oportunamente los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, esto es, la plataforma, las condiciones técnicas para acceder a ella, una breve descripción de su funcionamiento, entre otros aspectos, que le permita «acceder y familiarizarse con el medio tecnológico a través del cual se realizará la audiencia», y (iii) Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos »..

Justamente, en la sentencia **T-081 de 2009**, se destaca que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, la sentencia T-489 de 2006 reitera que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el***

**derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.**

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia **T-081 de 2009**, se distingue que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, enfatiza que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un **defecto sustancial grave y desproporcionado** que lleva a la **nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido**.

Con fundamento en lo aquí compensado, cabe concluir que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

De ahí que, es necesario resaltar las reglas jurisprudenciales, consignadas en la sentencia **T-025 de 2018**, en las que se establece que:

*(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*

Finalmente, debo enfatizar en que dicha nulidad no se considera saneada en ninguna circunstancia, máxime, teniendo en cuenta que no existió posibilidad alguna de ser alegada en momento anterior al actual, dado el estado de desconocimiento del expediente del proceso, especialmente de la demanda presentada y del contenido del auto que la admitió para el trámite.

## **PETICIONES**

En virtud de los hechos anteriormente relacionados y expuestos me permito solicitar:

**PRIMERA:** Que esta Judicatura, se sirva declarar la nulidad consagrada, dentro del numeral 8 del art. 133, del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual manifiesta lo siguiente: No se practica en legal forma, la notificación del auto admisorio, de la demanda a personas indeterminadas, o el

emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes.

Lo anterior en concordancia con lo reglado en con el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, donde mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que en ningún momento se enteró de la providencia.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se deje sin validez todas y cada una de las actuaciones ejecutadas dentro de la presente Litis, al igual que los correspondientes autos, en virtud de existir una nulidad procesal.

**TERCERA:** Se realice envío del link de acceso al expediente digital, con el fin de realizar notificación en debida forma a mi poderdante, y permitirle el ejercicio de sus derechos a la defensa, la contradicción, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

### **RAZONES DE DERECHO**

El legislador tiene libertad de configuración para diseñar los procedimientos judiciales como la regulación específica de ciertas pautas procesales, así como que dicho margen de discrecionalidad no es absoluto, sino que encuentra límites en los principios y derechos constitucionales cuyo núcleo esencial tiene el deber de salvaguardar y garantizar, y por lo tanto, las normas procedimentales que expida deben ser razonables y proporcionadas a fin de salvaguardar tales propósitos. Es por ello por lo que el diseño de los procedimientos judiciales debe propugnar por el **derecho de defensa y el debido proceso**, la primacía del derecho sustancial y así mismo garantizar el principio de imparcialidad.

Por tal razón resalta, que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Ahora bien, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos, el legislador ha previsto tanto la oportunidad como los diversos mecanismos procesales a través de los cuales las partes involucradas en los mismos pueden plantear razones de fondo o de forma, los cuales no excluyen, sino que por el contrario incluyen, todas aquellas alegaciones relacionadas con las notificaciones que corresponda hacer dentro del proceso o aún de aquellas que corresponda realizar fuera del mismo.

La corte constitucional ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia **C-670 de 2004** resaltando lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los **actos de comunicación procesal de mayor efectividad**, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar*

*aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un **medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción**, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

Bajo el mismo sentido la colegiatura en la sentencia **C-783 de 2004**, indica que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

Por tal razón, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

De hecho, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 al 301 del C.G.P., es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

Y en relación con la notificación personal, resalta la corte que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 291 del CGP establece que se deben notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

## **MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO**

El señor **LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR** manifiesta bajo la gravedad de juramento, que no tiene conocimiento ninguno del contenido del Auto Admisorio de la Demanda promovida por el señor GUIDO RAMOS PEREZ y que sólo conoció la existencia del presente trámite, previa recepción del correo electrónico contentivo del link de acceso a la diligencia programada.

## **PRUEBAS**

Solicito al señor juez tener como pruebas la totalidad de folios contenidos en el expediente del respectivo proceso jurídico que se encuentra en su despacho bajo competencia y conocimiento.



## **NOTIFICACIONES**

Las recibo en la dirección de correo electrónico [contacto@grupoclegal.com](mailto:contacto@grupoclegal.com)

Me suscribo respetuosamente a su despacho,

Cordialmente,

*Nicolle Valentina Vera Vega*  
**NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**  
C.C. No. 1.098.786.805 expedida en Bucaramanga  
T.P. No. 309.514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores:

**JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

E.S.D.

<b>Referencia:</b>	PODER ESPECIAL
<b>Demandante:</b>	GUIDO RAMOS PEREZ
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR</b>
<b>RADICADO:</b>	41001418900620220022300

**LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número **79.916.808**, actuando como demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, departamento de Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.805 expedida en Bucaramanga, abogada titulada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 309.514 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** que se adelanta en su despacho bajo radicado número 41001418900620220022300.

Mi apoderada queda facultada expresamente para proponer incidente de nulidad, contestar demanda, proponer demanda de reconvenición, recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, llamar en garantía, tachar de falsos documentos, interponer recursos, y con todas las demás facultades del art. 77 del C.G.P

Informo a su despacho que el correo electrónico del suscrito poderdante será monobeltranb1805@gmail.com, del mismo modo, el correo electrónico de la apoderada inscrito en el RNA es [nv\\_vera96@hotmail.com](mailto:nv_vera96@hotmail.com)

Sírvase señor juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines señalados.

**OTORGA PODER:**

fuiif  


**LUIS EDUARDO BELTRAN TOVAR**  
C.C. No. 79.916.808

**ACEPTO EL PODER,**

  
**NICOLLE VALENTINA VERA VEGA**  
C.C. No. 1.098.786.805 expedida en Bucaramanga  
T.P. No. 309.514 del Consejo Superior de la Judicatura.